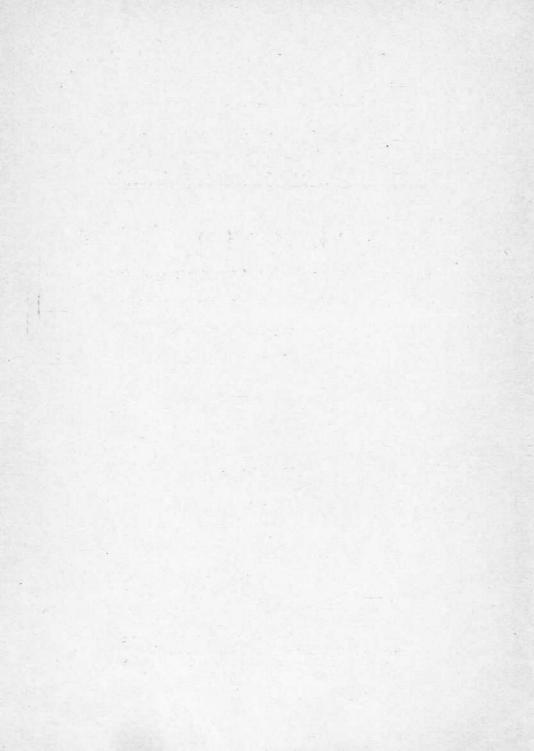
# ¿Despojo persecutorio de la Iglesia o separación económica del Estado?

### ALEGATO

dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Justicia por el Obispo de Avila ante la supresión del presupuesto del Culto y Clero



A VILA Imp. católica y Encuadernación de Sigirano Díaz 1931



## ¿Despojo persecutorio de la Iglesia o separación económica del Estado?

#### ALEGATO

OBISPO DE AVILA ANTE LA SUPRESIÓN DEL PRESUPUESTO DEL CULTO Y CLERO (1)

### Excmo. Sr.:

He recibido las dos comunicaciones de ese Ministerio del 14 y del 23 de noviembre, transcribiendo las dirigidas por Vuestra Excelencia al Ordenador de Pagos por Obligaciones del mismo. Del conjunto de ellas se deduce que desde 1 de noviembre último el Estado no abonará ya nada a la Iglesia por los beneficios catedrales, colegiales y parroquiales vacantes, como no sea la dotación que personalmente perciban los Ecónomos o

<sup>(1)</sup> Este Alegato fué dirígido al Excmo. Sr. Ministro de Justicia ocupando dicho Ministerio D. Fernando de los Rios que por la última crisis ha pasado al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Encargados de parroquia en noviembre y diciembre, quedando por lo menos incierto si lo percibirán ya en el próximo año 1932 y que desde primero de enero del mismo, el Estado no abonará ya nada absolutamente del capítulo de «Material, culto, administración y visita» ni del capítulo de «Seminarios y Bibliotecas», ni del de «Congregaciones Religiosas» ni del de «Construcción y reparación de templos», por no mencionar nada de lo referente a los Prelados, que si hemos pedido a muchos Gobiernos anteriores, con poco éxito las más de las veces, aumento de dotación para nuestros sacerdotes no se podrá registrar un solo caso en que hayamos pedido para nosotros una revisión de las dotaciones fijadas en 1851.

Las comunicaciones que de ese Ministerio he recibido son la primera notificación oficial del comienzo de la supresión del Presupuesto del Culto y Clero que en el artículo 24 (1) aprobado del proyecto de Constitución se establece que una ley especial regulará su total extinción en un plazo máximo de dos años, pareciendo por tanto que nada debía haberse inmutado antes de ser promulgada esta ley especial y sobre todo en el año corriente de 1931.

A los numerosos datos que nos ha ido pidiendo Vuestra Excelencia a los Prelados he contestado con toda lealtad. Yo creo que quien está al frente del Ministerio de Justicia, la cual para ser rectamente administrada ha siempre de oir, no tomará a mal que con la misma lealtad que le he proporcionado los datos pedidos, exponga también los derechos que creo tiene la diócesis cuyo gobierno espiritual y económico me ha confiado la Santa Sede. Si los Poderes del nuevo régimen instaurado en España, a los cuales nos excitó la Santa Sede

En el texto definitivo de la Constitución aprobado y promulgado ha pasado a ser este artículo\_el 26.

1

with the

desde el primer momento prestásemos acatamiento para el bien común, hubiesen resuelto, como hubiese sido de desear, el problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado de acuerdo con la Santa Sede, nada tendría que decir el Obispo que suscribe, sino limitarse a acatar lo acordado, aun cuando ello implicase transacciones con respecto al estricto derecho. Tristemente en una hora de pasión, se ha querido resolver unilateralmente, a pesar de que había solemnes convenios de por medio suscritos en nombre de la Nación Española; y hoy yo, Obispo de una diócesis determinada, que no tengo facultad para convenir, para resolver con un Gobierno lo que por ser causa mayor está reservado a la Santa Sede, recibo notificaciones de que unilateralmente queda modificado el régimen económico de mi diócesis. Ante esta notificación vo creo un deber sagrado de mi cargo exponer y defender los derechos de mi diócesis con el presente alegato, desde luego condenado a la ineficacia si lo que se intentase en España fuese un despojo persecutorio de la Iglesia, no la simple separación económica de la Iglesia del Estado. Mas Vuestra Excelencia terminaba su discurso en las Cortes Constituyentes el 8 del pasado octubre excitando a la Cámara a elaborar un edicto de paz religiosa y a no inspirarse en resentimiento «que es ponzoña e incapacidad para elaborar una norma de respeto, como exige el principio de la libertad». Por ello yo no creo que sea inutil exponer a quien ha de ejecutar las resoluciones de las Cortes y quien desde el lugar que ocupa tiene también la misión de ilustrarlas antes de que fijen todo el alcance aun del mismo texto aprobado, los distintos títulos jurídicos que esta diócesis (como análogamente otras, sino todas las de España) tiene a distintos capítulos del presupuesto de Culto y Clero.

Distintos títulos jurídicos por los cuales el Estado había asumido las distintas obligaciones del Presupuesto del Culto y Clero.

A este análisis y división de los distintos títulos jurídicos por los cuales el Estado había asumido las distintas obligaciones del Presupuesto del Culto y Clero me invita la misma división de capítulos que Vuestra Excelencia va haciendo para la supresión gradual del Presupuesto, y porque hasta ahora no he visto realizado este análisis y división por los que en público han tratado en uno u otro sentido del Presupuesto de Culto y Clero. Se habla siempre globalmente de tal Presupuesto y unos dan por supuesto que en el Concordato de 1851 y Convenio adicional de 1860 se convino que a cambio de los bienes de la Iglesia de que se había apoderado por las leyes desamortizadoras el Estado, éste cargase con todo el Presupuesto del Culto y Clero en adelante; y otros claman que las obligaciones del Culto y Clero deben pagarlas sólo los católicos, dando por supuesto a su vez que sólo se basa el Presupuesto del Culto y Clero en que todas las constituciones que han tenido vigencia en España hasta la que se está elaborando actualmente han reconocido la religión católica como religión del Estado. En estas afirmaciones y puntos de vista hay su fundamento de verdad, pero no hay exactitud completa, por no distinguir los distintos títulos jurídicos de los distintos capítulos del Presupuesto del Culto y Clero.

Las Constituciones civiles del siglo pasado son las que obligaron al Estado a la totalidad del Presupuesto del Culto y Clero; el Concordato de 1851 y el Convenio adicional de 1860 por el contrario hablan de •una dotación cierta, segura e independiente para el Culto y para el Clero» y señalan varios y distintos fondos con que ha de atenderse a dicha dotación.

Verdadero origen de los bienes de la Iglesia en España. Ante el clamor de algunos de que se suprima el Presupuesto del Culto y Clero, de que paguen los católicos los gastos del ejercicio de su religión, no parecería sino que la Iglesia en España haya sido una planta parasitaria que haya vivido económicamente a costa del Estado; y aun para algunos sin raíces potentes y fecundas en la sociedad española viviendo por la protección del régimen hoy caido. Los analfabetos en historia de España, que por no conocer el ayer de nuestro pueblo, no conocen tampoco plenamente la realidad de hoy y son incapaces de preparar un mañana estable, con esa estabilidad de la vida próspera de los pueblos que no es el estancamiento, sino el ritmo vital de la ascensión y progreso, podrán hacer tamañas afirmaciones. Mas sería ofender la cultura histórica de Vuestra Excelencia suponerle participante de tales errores. Aquel sacerdote que se llamó Balmes, honor de la España del siglo XIX, que menos que en otros siglos contó con (genios cuyos escritos tra spasaran sus fronteras y siguieran adoctrinando a generaciones posteriores, explicó certeramente en sus «Observaciones sociales, politicas y económicas sobre los bienes del Clero» la causa de las grandes riquezas que en siglos pasados tuvo el Clero en España: «La influencia e intervención en todo género de negocios, la dirección en todos los ramos, la gratitud de las familias y de los pueblos las proporcionan siempre y en abundancia. La Iglesia en los pasados siglos recibía de la misma sociedad, de los fieles, en España cuanto necesitaba y así llegó a acumular riquezas que excitaron la apetencia del Estado y de avarientos de poco escrupulosa conciencia. No vivía a expensas del Estado y podía y sabía ser generosa con éste y con la patria en las circunstancias adversas de guerras y públicas calamidades.

La Iglesis tenía en España bienes propios que la piedad de los fieles iba acrecentando. ¿Pudo llegar a ser conveniente no tuviese tantos? No sería yo quien lo negase; y podía haberse ído a una desvinculación de bienes de común acuerdo la Iglesia y el Estado, como no se negó la Iglesia ni en el Concordato de 1851, ni en el Convenio adicional de 1860, ni en el especial para las capellanías familiares en 1867. Mas por el contrario pretender que la Iglesia en España vivió de prestado del Poder Civil es pretensión tan ignara que es ocioso gastar tiempo en refutarla.

Los bienes de la Iglesia en España fueron cuantiosísimos.

Fué el Estado español el que en el siglo XIX despojó de los bienes a la Iglesia con aquel inmenso latrocinio, según frase del insigne Menendez Pelayo, que sin embargo fué un mal negocio para el Estado, como confesaba uno de los más competentes Ministros de Hacienda que ha tenido España. Vuestra Excelencia adujo en su discurso del 8 de octubre varias estimaciones del conjunto de bienes eclesiásticos desamortizados muy varias entre si y todas ellas ciertamente muy inferiores al valor real de los bienes eclesiásticos desamortizados en España. Sería una paradoja que después de haber clamado tanto contra la riqueza de la Iglesia en España en el siglo XIX, de haber provocado una verdadera selva de levés y disposiciones desamortizadoras que coleccionadas por Montejo forman un tomo tan voluminoso que mete miedo, resultase ahora que los bienes eclesiásticos en España eran insignificantes o de poca monta. Un estudio acabado, exacto y matemático de esta materia no ha sido hecho. Sin embargo existe un estudio parcial que no es una ligera memoria formada por datos estadísticos poco depurados e incompletos, sino una obra. como pocas se publican en España de investigación histórica, de lectura tal vez fatigosa, pero documentadísima y monumental en seis tomos «Las Casas de Religiosos en Cataluña durante el primer tercio del siglo XIX» (primera parte) y «Los Religiosos en Cataluña durante la primera mitad del siglo XIX (segunda parte) de don Cayetano Barrquer, en la cual se puede estudiar de una manera acabada los bienes que poseía no toda la Igle-

sia, sino los religiosos varones y no en toda España, sino sólo en Cataluña. Por los testamentos e inventarios por los Boletines y escrituras de venta alegados minuciosamente y tomados muchos de los archivos de Hacienda, para penetrar en los cuales obtuvo una Real orden el pacientísimo y docto historiador que consagró a esta obra toda su vida, puede verse la riqueza cuantiosísima de las ordenes regulares sólo en Cataluña y puede ya con ello colegirse al grandísimo acervo que representaban los bienes del clero regular y secular en toda España, ya que no era peculiar esta cantidad de bienes eclesiásticos de Cataluña, sino que lo propio sucedía por ejemplo en esta diócesis de Avila. Hoy creo del todo imposible hacer una valoración exacta de los bienes eclesiásticos desamortizados al clero regular y secular de España en el pasado siglo, que eran cuantiosísimos, pero que fueron primero entregados a la acción vandálica de las turbas que destruyeron en 1835 obras 'de arte y profanaron sepulcros como en mayo de 1931, para vergüenza de España, y más tarde malvendidos por el Estado con llamadas ventas que más tenían de regalo a sus desaprensivos compradores a quienes se permitía hacer el pago a plazos con títulos de la deuda sin interés, apreciados en todo su valor nominal por el Estado, cuando se cutizaban en 1843 sólo del 5 al 6 y en 1844 del 7 al 8 por 100. Sabido es que la Universidad de Alcalá fué vendida, como lo recuerda y execra Menendez Pelayo, en 15.000 pesetas en papel. No es pues extraño que discrepen tan grandemente entre sí las tres valoraciones que Vuestra Excelencia alegó en su Discurso del 8 de octubre y podrían aducirse otras que discrepasen aun más, como la de Canga Arguelles que daba en las Cortes de 1820 como Ministro de Hacienda el valor de 4.500.000.000 pesetas a los bienes eclesiásticos de España.

Valor de los bienes del Clero que la Diócesis de Avila entregó al Estado por el Convenio de 1859 1860.

Por fortuna puedo presentar una prueba fehaciente de la enorme distancia de la realidad de la primera de las valoraciones por Vuestra Excelencia alegada no sólo si se pretende que exprese el total del valor de los bienes que poseía la Iglesia (entre los cuales hay que computar la masa ingente del clero regular) sino aun restringiendo la valoración a los del clero secular, como ya lo hizo Vuestra Excelencia en su discurso. El valor del 3 por 100 del capital desamortizado al Clero secular. según el informe enviado por el Ministro de Hacienda en 1840 al Congreso de los Diputados ascendía sólo a 26 millones de reales. Ahora bien: tiene la diócesis de Avila en su poder una Inscripción intransferible de la Deuda del Estado del 3 por 100 por la permutación de los bienes del clero de la Diócesis de Avila por un valor de treinta y tres millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos catorce reales de vellón: o sea que a la diócesis de Avila y sólo por los bienes del clero que fodavía conservaba en 1865, después de vendidos muchos del clero regular de varones y sin contar los que poseían las Monjas, Cofradías, Obras Pías y Santuarios, por los cuales tiene la diócesis otras inscripciones intransferibles, le reconoció el Estado una cantidad superior en más de 7 millones de reales a la cantidad que en la primera de las tres valoraciones alegadas por Vuestra Excelencia se asigna a los bienes del clero secular en toda España.

No se puede prescindir al hablar de los antiguos bienes de la Iglesia de los del Clero regular. Pero además cuando se habla de la cuantía de los bienes desamortizados a la Iglesia en España no puede prescindirse de los bienes del clero regular, ya que su venta fué también sanada por el Romano Pontífice en el foro de la conciencia por el Concordato de 1851, que fué a su tiempo un Edicto de paz religiosa, por lo menos en el orden económico. Yo me atrevo a esperar de la honradez de Vuestra Excelencia en apreciar los hechos que no insistirá en que el presupuesto total del Culto y Clero que ha satisfecho el Estado Español a la Iglesia hasta 1931 y que al decretar su supresión ascendía a 68.441.032 pesetas, pero que muchos años fué inferior en algunos millones, exceda del interés legal del valor real (no del que obtuvieron al ser malvendidos y malbaratados) de los bienes de la Iglesia desamortizados y permutados en el pasado siglo.

Desamortizados y permutados digo porque en toda la discusión que acerca de esta materia hubo en las Cortes Constituyentes sólo se habló de desamortización y casi sólode ella se habla también fuera de las Cortes. Mas en concepto de estricta justicia tiene mucha más importancia en el problema de las relaciones económicas futuras entre la Iglesia y el Estado Español la permutación de bienes hecha libremente por la Iglesia en virtud del Convenio de 1859-1860, firmado precisamente en nombre de España por un ilustre deudo de Vuestra Excelencia D. Antonio de los Rios Rosas, que la desamortización. El equivalente de los bienes desamortizados no lo exigió la Iglesia al concertar el Concordato de 1851. Sanó en el foro de la conciencia las ventas hechas por el poder civil y se contentó en aras de la paz con que se le devolvieran a la Iglesia los bienes que todavía no hubiesen sido vendidos; y con la renta de estos bienes, el producto de las limosnas de la Santa Cruzada, los productos de las encomiendas y maestrazgos delas Ordenes militares vacantes y una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas que debia recaudar el clero, auxiliado por el Estado si fuese necesario, estableció que se atendiera a la dotación del culto y clero. obligándose el Estado a la reparación de templos.

Ya en el Concordato de 1851 en su artículo 38 se establec, que los bienes devueltos a la Iglesia, aun los que Además de los bienes de la Iglesia que fueron desamortizados hay que contar de una manera especialísima con los que fueron permutados o entregados voluntariamente por la Iglesia en virtud del Convenio de 1859-1860.

restaban de las comunidades religiosas de varones, se permutasen en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, computando su renta en la dotación del culto y clero, como antes en el artículo 35 se había convenido y pactado la permutación de los bienes de las monjas que todavía no hubiesen sido vendidos y se transformasen en Inscripciones igualmente intransferibles para que los Ordinarios las distribuyesen entre los conventos de Monjas, cuyos eran los bienes vendidos.

Los bienes desamortizados vendidos ya antes de 1851 los condonaba la Iglesia en atención a los bienes que debían seguirse del Concordato, que adquiría así un título más para ser respetado en todos sus aspectos, algunos de los cuales eran compensatorios económicamente. Los bienes que quedaban los entregaba libremente, los permutaba por inscripciones intransteribles del Estado, como parte de la dotación del culto y clero.

En el convenio de 1859-1860, como no se hubiese llevado a cabo todavía dicha permutación, a propuesta del Gobierno se convino nuevamente en hacerla tanto respeto de los bienes del Clero, como respecto de los bienes de las Monjas, imputando la renta de las Inscripciones intransferibles por los bienes permutados del Clero a la dotación del Culto y Clero y la renta de las Inscripciones intransferibles por los bienes permutados de las Monjas a la dotación de éstas, capítulos distintos que aun como tales vienen figurando en los presupuestos hasta el de 1931, no porque debiesen figurar con las cantidades totales con que han figurado, porque es muy de notar que ni el Concordato de 1851 ni el Convenio de 1859-60 cargaba toda la dotación del Culto y Clero a los presupuestos del Estado. El Concordato de 1851 sólo cargaba a los presupuestos del Estado la reparación de templos: el Convenio de 1859-60 añadió además las cantidades para la construcción de las nuevas iglesias que se considerasen necesarias, la cantidad que faltase para cubrir la asignación destinada al culto después de emplear en ella lo recaudado por la Santa Cruzada y por fin la dotación de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las monjas anteriores al Concordato, pero este último capítulo sólo en cuanto no fuese suficiente la renta de la Inscripción Intransferible dada por los bienes permutados de los Monasterios de Monias.

Afirmó Vuecencia en su discurso del 8 de octubre que sabe la Iglesia perfectamente que el Presupuesto de Culto y Clero no era representativo del interés del capital desamortizado. Esto es verdad en cierto sentido; y sin embargo puede también con fundamento afirmarse que lo representa.

Es verdad que el Presupuesto del Culto y Clero no representa el interés del capital de los bienes desamortizados porque éste es mayor (sobre todo si se incluyen los bienes desamortizados al clero regular) y porque la Iglesia condonó dichos bienes estableciendo de acuerdo con el Estado los medios de asegurar la dotación del Culto y Clero, pero no cargando ésta en su totalidad al Presupuesto de Culto y Clero, sino respecto de algunos capítulos; pero fundamentalmente puede sin empargo decirse que el Presupuesto del Culto y Clero es una compensación de los bienes desamortizados en cuanto la Iglesia sanó en el foro de la conciencia las ventas hechas por el Estado en atención al nuevo Concordato en el cual se establecieron distintos medios de atender a la dotación del Culto y Clero, parte con el Presupuesto del Estado y parte con otros medios, que de hecho el Estado sustituyó con el mismo Presupuesto. Lo que sí tienen en cuenta directamente así el Concordato como el Convenio adicional es el interés del capital permutado vo-

En que sentido no representa el Presupuesto del Culto y Clero el interés del capital de bienes desamortizados y en que sentido lo representa.

luntariamente por la Iglesia y en virtud sobre todo del Convenio.

El déficit que el Concordato y el Convenio recorocen en el presupuesto de la lglesia es con respecto a la renta de los bienes no desamortizados sino permutados.

Por ello es también cierta la afirmación de Vuecencia de que en el artículo 38 del Concordato y en el 15 del Convenio se habla de una forma de suplir el déficit presupuestario de la Iglesia. Pero fijese Vuecencia que la primera fuente para la dotación del Culto y Clero se pone en el artículo 38 del Concordato en la renta de los bienes devueltos y en los todavía no enajenados, esto es en los bienes que poseía la Iglesia y debían permutarse. Respecto del interés del capital, de los bienes permutados, cambiados voluntariamente por la Iglesia por inscripciones intransferibles reconoce la Iglesia tanto en el artículo 38 del Concordato como en el 15 del Convenio un déficit presupuestario que según el Concordato y el Convenio hay que cubrir no con el prepuesto del Estado sino principalmente con una contribución o imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria, contribución o imposición que debía ser recaudada por el Clero, pero auxiliado en los casos necesarios por la autoridad civil; y en el artículo 15 del Convenio se declara propiedad de la Iglesia esta imposíción anual.

Las Constituciones Civiles del pasado siglo fueron las que unilateralmente asignaron al Estado la totalidad del Presupuesto del Culto y Clero con carácter a la vez compensativo y de un servicio social. Cuando Vuecencia califica de error de la opinión pública el considerar el presupuesto del Culto y Clero como representativo del interés del capital desamortizado y añade que el presupuesto del Culto y Clero en España nunca, nunca ha obedecido a un criterio puramente compensatorio, sino que se ha elaborado como un presupuesto de un servicio público y se ha buscado la dotación de una congrua mínima, hay en todo ello su parte de verdad, pero si se quiere desentrañar toda esta cuestión y precisarla con toda exactitud hay que distinguir entre lo que el Estado ha establecido unilateralmente desde el año 1837 en todas las Constituciones

del siglo diecinueve y lo que pactó con la Santa Sede en 1851 v 1859 1860. Porque es muy de notar que fué el Estado en la Constitución del 1837 quien unilateralmente estableció el Presupuesto del Culto y Clero en su artículo 11: «La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles.» Esto establecieron las Cortes que con su Decreto de 29 de julio de 1837 suprimieron los diezmos y primicias y todas las propiedades del clero secular con excepción de las de capellanías y fundaciones de patronato pasivo de sangre. En 1837 por tanto el Presupuesto del Culto y Clero establecido unilateralmente por el Estado era presupuesto de un servicio público y compensatorio a la vez de los bienes desamortizados y de los diezmos y primicias suprimidos. El artículo 11 de la Constitución de 1837 fué reproducido con ligeras variantes en el artículo 11 de la Constitución de 1845, en el 14 de la de 1856 votada pero que no llegó a promul garse, en el 21 de la de 1869 y en el 11 de la de 1876, Todas las anteriores Constituciones desde 1837 coincidieron en atribuir al Estado el Presupuesto total del Culto y Clero. En todas ellas venía a ser presupuesto de un servicio público y-compensatorio hasta el Concordato de 1851 a la vez de los bienes desamortizados y de los diezmos y primicias; después del Concordato de 1851 y Convenio de 1859-60 además de presupuesto de un servicio público fué compensatorio más que de los bienes desamortizados (condonados por la Iglesia con las ligeras compensaciones expuestas) de los bienes permutados o entregados por la Iglesia y de la contribución que en sustitución de los antiguos diezmos y primicias establecieron tanto el Concordato de 1851, como el Convenio de 1859-60, contribución que sin embargo nunca fué hecha efectiva. De suerte que el carácter principal compensatorio en España el Presupuesto del Culto

y Clero lo ha tenido de hecho, apartándose de la letra y aun del espíritu del concordato y del Convenio, que, exceptuando lo que se refiere a la construcción y reparación de templos, lo que faltase para el culto de la recaudación de la Bula de Cruzada y lo que faltase para la dotación del Culto y Clero conventual de los antiguos monasterios de monjas habida razón de la renta de las Inscripciones instranferibles de sus bienes permutados. una y otra vez en los artículos 2.º y 5.º del Convenio habla de una dotación segura y estable e independiente del Culto y Clero basada principalmente en estas tres fuentes: renta de las Inscripciones intransferibles de los bienes permutados, producto de las limosnas de la Bula de Santa Cruzada y contribución o imposición no voluntaria sino obligatoria, con el auxilio de la autoridad civil.

El Estado que unilateralmente en 1837 estableció el Presupuesto del Culto y Clero ha sido el que compensando primero sólo muy parcialmente los bienes desamortizados y los diezmos y primicias y luego compensando de hecho lo establecido en el Concordato y en el Convenio adicional o sea la renta de las Inscripciones intransferibles y la contribución que debía cobrar el Clero ha ido conservando el Presupuesto total del Culto y Clero, del cuál sólo a los cuatro capítulos ya varias veces enumerados se había comprometido y a dos de ellos con mero carácter supletorio o de complemento.

Para modificalas relaciones económicas entre el Estado español y la Iglesia hubiese procedido tratarlo con la Santa Sede. ¿Se querían modificar las relaciones económicas entre el Estado y la Iglesia? Lo que procedía era que entrambas Potestades lo tratasen. El Concordato de 1851 y el Convenio adicional de 1859-60 no habían sido pactados entre un régimen político y la Iglesia, sino entre España y la Santa Sede. Lo mismo que han sido respetados por el nuevo régimen los tratados con las otras naciones debían haberlo sido los tratados con la Santa Sede. Esta es una Potencia Espiritual, con estado civil temporal minúsculo pero real, con la cual no se desdeñan de tratar ni monarquías ni repúblicas, ni naciones protestantes ni paganas. Desconocer a la Santa Sede es desconocer un Poder real que no tiene cañones a su servicio, pero del cual se reconocen súbditos millones de almas y millones de conciencias. No se ha guerido hacer así con incomprensión grande: cuando no podía tener queia el nuevo régimen contra la Santa Sede que desde el primer momento nos exhortó a los Prelados españoles «que recomendásemos a los sacerdotes, a los religiosos y a los fieles de nuestras diócesis, que respetasen los poderes constituídos y obedeciesen a ellos para el mantenimiento del orden y para el bien común. se ha desconocido a la Santa Sede, se ha querido prescindir de ella con quien la Nación tenía firmados convenios, al variar las relaciones económicas entre el Estado y la Iglesia en España.

¿Se quería que en adelante no figurase en los presupuestos del Estado el Presupuesto total del Culto y Clero? No era dificil tratar con la Santa Sede y hallar soluciones justas y equitativas, aun a base del Concordato y del Convenio, pues en la letra del uno ni del otro no está que el *Presupuesto total del Culto y Clero* deba figurar en los Presupuestos del Estado.

El Prelado que suscribe carece de toda autoridad para conocer y por tanto para insinuar cual hubiese sido el pensamiento y el punto de vista de la Santa Sede, que todos los Prelados españoles, cumpliendo nuestro deber, habríamos acatado. Yo me limito a estudiar lo establecido en el Concordato de 1851 y en el Convenio de 1859-1860: y resulta que según el Concordato y el Convenio en los Presupuestos Generales del Estado sólo debían figurar tres partidas: la de construcción y reparación de templos, la del culto (deducido el producto

El Concordato de 1851 y el Convenio de 1860 sefialan medios para que no deba correra cargo del Estado todo el Presupuesto dei Culto y Clero. de la Bula de la Santa Cruzada) y la del clero conventual. La primera partida, con su mezquindad y raquitismo ya casi la había hecho desaparecer el Estado, pues en el último presupuesto ascendía sólo a 602.000 pesetas la cantidad que el Ministerio de Justicia destinaba para restaurar los millares de Iglesias de toda España, descontadas las que por haber sido declaradas monumentos nacionales o artísticas pueden recibir subvención del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, cantidad que repartida entre todas las diócesis de España corresponde a diez mil pesetas auuales por diócesis, cantidad a todas luces insuficiente ya que en la diócesis de Avila que cuenta con cuatrocientas iglesias de carácter parroquial en los años de mi Pontificado ha sido preciso gastar y se ha gastado cada año una cantidad seis veces mayor, o sea unas 60.000 pesetas anuales. La partida del Clero conventual es bien insignificante también y por ser su carácter supletorio era bien fácil llegar a un arreglo; por lo que afecta a la diócesis de Avila con pagar íntegros los intereses de la Inscripción Intransferible por los bienes permutados por las Monjas podía legitimamente suprimirse la parte que en tal partida del Presupuesto le corresponde. La partida más importante es la del culto, que englobada a la vez con la correspondiente a material, administración y visita en la nota publicada por Vuecencia sobre las bajas a introducir en el nuevo presupuesto asciende a 10.629.486 pesetas.

Todo el resto del presupuesto del Culto y Clero según el Concordato y el Convenio debía cubrirse con tres fuentes de ingreso: primero con la renta de las Inscripciones intransferibles entregadas a la Iglesia (o que debieron entregarse, pues algún Prelado ha hecho público que a su diócesis no las entregaron) por los bienes permutados del Clero y Monjas; segundo con el producto de las limosnas de la Bula de la Santa Cruzada; y tercero (prescindiendo por su poca importancia para el conjunto de las vacantes de las Ordenes militares) con la
imposición o contribución que debía recaudar el Clero,
auxiliado en caso necesario por el Estado y que no se
llevó al efecto.

Si lo que se quisiera fuese sólo la separación económica entre la Iglesia y el Estado, el propio Convenio de 1859 y 1860 deja bien señalados los medios; y esto aun en el caso de guerer el Estado suprimir su auxilio para la recaudación de la imposición o contribución por parte del Clero, de suerte que solo los españoles que quisiesen la satisfaciesen. Si hasta ahora no se han pagado por el Estado los intereses de las Inscripciones intransferibles por los bienes permutados por el Clero v Monjas, es porque se computaban de hecho en el Presupuesto total del Culto y Clero que satisfacía el Estado. Suprimido éste la justicia exige que se paguen dichos intereses. Lo que se recaudaba por la Bula de la Santa Cruzada lo entregaba la Iglesia al Estado, el cual lo invertía en la dotación del culto, pagando sólo lo que faltase. Es indiscutible que desentendiéndose el Estado de la dotación del culto, la Iglesia debe ya administrar libremente lo recaudado por la Bula de la Santa Cruzada. Por fin el artículo 15 del mismo convenio, después de declarar propiedad de la Iglesia la imposición o contribución anual, añade que el Gobierno «se obliga a acceder a toda instancia que por motivos locales o por cualquier otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposición correspondiente a las respectivas diócesis en inscripciones intransferibles de la referida Deuda consolidada». Si se hubiese tenido una disposición cordial, con este medio se hubiese podido ir, se podría ir todavía, a una solucción justa y digna, que envolvería una separación económica entre el Estado y la Iglesia.

Aun considerando caducados el Concordato de 1851 v el Convenio de 1859-60 es de estricta justicia el pago de la renta de las Inscripciones Intransferibles por los bienes permutados de las monjas al dejar de pagar al Clero Conventual y el de las Inscripciones por los bienes permutados del Clero al extinguir totalmente el Presupuesto del Culto y Clero.

Mas aun habiendo prescindido del todo de los solemnes pactos que con la Nación tenía la Santa Sede, y considerándolos como caducados, desde el momento en que el Estado no pague al Clero Conventual, lo cual si no se rectifica la Orden de Vuecencia de 14 del pasado mes será ya desde el 1.º de enero próximo, es de absoluta justicia que el Estado pague la renta de la Inscripción Instransferible que libró el mismo a favor de las Monjas de la diócesis de Avila en 19 de agosto de 1865 con el número 23.813, reconociendo por los bienes permutados por las Monjas un capital de 7 706.852 reales y obligándose a pagar la renta anual de 231.205 reales. La obligación de pagar la renta no depende de que subsista o no en la actualidad el valor jurídico del Convenio de 1859-1860. Como no se llegue al absurdo, al cual creo no ha de llegar nadie, de negar valor jurídico al Convenio en la fecha en que fué convenido, ratificado y publicado como ley del Reino y menos que nadie Vuecencia, por haber sido firmado en nombre de España por su ilustre deudo D. Antonio de los Ríos y Rosas, la renta de las Inscripciones intransferibles entregadas a cambio de los bienes permutados es una deuda sagrada que debe pagarse. Hasta hoy el Estado no lo hacía por imputarse a la dotación del Clero. Suprimido el pago de ésta por el Estado respecto del Clero conventual nada puede eximir ya del pago de dicha renta, que no ha de pagar el Ministerio de Justicia sino el de Hacienda como todo título de la Deuda transferible o intransferible del Estado. No es un pago por un servicio social, no es un pago que para un Estado laico deba recaer sólo sobre los fieles, es un pago por bienes recibidos por el Estado a cambio de los cuales éste entregó títulos avalados en nombre del mismo con la firma del Director General, del Jefe del depar-

tamento de emisión y del Contador General. El artículo 114 (1) aprobado ya de la nueva Constitución establece terminantemente: «La Deuda pública está bajo la salvaguardia del Estado. Los créditos necesarios para satisfacer el pago de intereses y capitales se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos del Presupuesto y no podrán ser objeto de discusión mientras se ajusten estrictamente a las leves que autorizaron la emisión. De idénticas garantías disfrutará, en general, toda operación que implique directa o indirectamente, responsabi lidad económica del Tesoro siempre que se dé el mismo supuesto.» Si Vuecencia persiste en que no figure ya en el presupuesto del Ministerio de Justicia para el año de 1932 la dotación para el Clero y Culto Conventual de España dignese comunicarlo al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda a fin de que, previa presentación si se juzga necesario de la Inscripción, se pague por el Minis terio de Hacienda y se incluya ya en el Presupuesto le renta de 231.205 reales ó 57.801 pesetas por los bienes permutados, entregados voluntariamente por las Monjas y reconocido en la Inscripción intransferible N.º 23.813 de 19 de agosto de 1865. Si se negase el pago de esta renta se desconocería valor a un título de la Deuda Española, abriendo la puerta para hacerlo mañana con cualquier otro, con el derrumbamiento consiguiente del crédito y se iría ahora no a una separación económica entre la Iglesia y el Estado, sino al despojo de la Iglesia, al despojo del valor de los bienes que ésta entregó libremente en virtud del solemne Convenio de 1859-1860 Y lo que digo respecto de la Inscripción Intransferible por la permutación de los bienes de las Monjas, debe aplicarse igualmente, por lo menos cuando llegue a ser un hecho la total extinción del Presupuesto del Culto y Clero a las

En el texto definitivo de la Constitución aprobado pasa a ser el artículo 118.

otras dos Inscripciones Intransferibles que tiene la diócesis de Avila por los bienes permutados del Clero, Cofradías, Obras Pías y Santuarios. Al decir respecto de estas dos Inscripciones Intransferibles que deben ser pagadas por lo menos cuando se extinga totalmente el Presupuesto del Culto y Clero, indico ya que su renta es muy inferior a la total dotación actual del Culto y Clero de la Diócesis de Avila que asciende a 1.018.609 pesetas anuales, mientras que la renta de las tres Inscripciones Intransferibles que por todos los bienes permutados de la diócesis a raiz del Convenio de 1859-1860 importan solo 344.386 pesetas anuales, o sea la tercera parte solamente del Presupuesto actual.

El exceso sobre la renta de las Inscripciones por los bienes permutados 1 o pagó desde 1862 el Estado a cambio de la contribución obligatoria que no cobró la Iglesia y de las otras Inscripciociones que habría podido solicitar.

No sería de ninguna manera admisible alegar que habiendo satisfecho el Estado mayor cantidad que el importe de la renta de estas Inscripciones Intransferibles desde 1 de enero de 1862, que es cuando debió haberse comenzado a pagar dicha renta, ya ha amortizado el capital, porque este exceso que pagó el Estado fué en sustitución de la imposición o contribución, para cuyo cobro se había obligado el Estado al auxilio en el art. 38 del Concordato de 1851 y que podía ser sustituida según el art. 15 del Convenio de 1859-1860 a petición de los Obispos en otras Inscripciones Intransteribles. Esto que se ve claro atendiendo a los artículos 38 del Concordato de 1851 y 15 del Convenio de 1859-1860, lo expuso claramente Cánovas del Castillo en las Cortes, en 1892, siendo Presidente del Consejo. «Hubiérese cumplido el Concordato y el Convenio, y no habría ocasión de discutir cada año el presupuesto eclesiástico: porque pactado de la propia manera que la Deuda Pública, entregado, como propiedad que es, y el Concordato lo dice así, a la Iglesia un impuesto determinado, la Iglesia lo cobraría. y por lo grave, por lo solemne, por lo inviolable del pacto. no tendrían que ver con eso nada las Cortes españolas.»

El Estado siempre hasta ahora había preferido el Presupuesto del Culto y Clero totalmente a cargo suyo. El lo estableció unilataralmente así, en la Constitución de 1837 y en todas las posteriores como hemos visto. Prefirió esto a pagar la renta de las Inscripciones que había entregado por los bienes permutados en virtud del Convenio y prefirió también esto a que el Clero co brase la contribución o imposición que venía a ser los antiguos diezmos y al auxilio de cuyo cobro por el Clero se había obligado por el Concordato.

El Estado ha sido el que desde 1837 a 1931 ha rehuido el que el Culto y Clero tuviese en España una dotación cierta, segura e independiente como estableció el Concordato de 1851 y sobre todo el Convenio de 1859-1860 en sus artículos 2.º y 5.º. Es muy de notar que el Episcopado español al ser consultado por Monseñor Brunelli Nuncio Apostólico en cuatro ocasiones previas a la redacción y firma del Concordato de 1851 se había inclinado siempre por el régimen de los diezmos y no del Presupuesto del Culto y Clero: y aun en 1916 el más tarde Cardenal Reig, siendo Obispo de Barcelona, en la sesión del Senado de 18 de diciembre al recordar las palabras de Montero Ríos que decía: «La Iglesia no debe depender del Estado ni siquiera en la parte económica: al Clero es preciso constituirle una situación independiente, definida, congrua, suficiente» añadía: . Esta doctrina, que no puede ser mejor, la suscribo una y mil veces: a eso aspiramos ..

Termino, Excmo. Señor. La separación económica entre el Estado y la Iglesia en España no debe ser sin una gran injusticia el despojo y confiscación final de bienes, aun de aquellos que permutó y entregó voluntariamente a petición del Estado en virtud del Convenio de 1859-1860. Insuficientes son los títulos de la Deuda que entregó el Estado para la dotación total del Culto y

El Estado hasta ahora siempre había preferido el Presupuesto del Culto y Clero totalmente a cargo suyo, mientras el Concordato y el Convenio hablan de una dotación segura e independiente.

La separación económica entre el Estado y la lglesia en España no debe ser sin una gran injusticia el despojo y confiscación final de sus bie-

nes, aun de aquellos que entregó voluntariamente y previa compensación convenida. Clero en España. Pero siquiera si se hace honor a la firma estampada en títulos de la Deuda se podrá de alguna manera decir en la Historia que en 1931 se procedió a la separación económica entre el Estado y la Iglesia en España; y ya habrá notado Vuecencia que en todo este escrito no aludo a la para mí más dolorosa separación que representa el laicismo del Estado, porque en este punto seguramente no habríamos de convenir. ¿Pero no he de esperar que Vuecencia reconozca valor a la firma estampada en nombre de la Nación por su ilustre deudo D. Antonio de los Ríos Rosas y no quiera despojar a la Iglesia de las Inscripciones Intransferibles que el Estado entregó a cambio de bienes en permuta convenida?

La renta de tales Inscripciones es del todo insuficiente, como ya lo reconoció el Convenio, para la dotación del Culto y Clero, pero sería un justo y debido punto de apoyo para el nuevo régimen económico que viene impuesto tan bruscamente a la Iglesia en España, mucho más bruscamente de lo que se hizo el cambio en Francia que pagó durante largos años a gran parte del clero al establecer la separación entre la Iglesia y el Estado, como recordaba Vuecencia en su discurso del 8 de octubre, y que continúa subviniendo a la conservación y reparación de templos con harta mayor generosidad que lo ha hecho España aun en el anterior régimen.

Es muy de notar que si no se quiere hacer imposible económicamente la vida de la Iglesia en España, lo cual sería emprender un camino persecutorio de funestas consecuencias para todos, como la historia de todos los siglos y contemporánea lo demuestra, no basta que los fieles de cada feligresía sostengan su párroco, sino que la Iglesia necesita tener Seminarios que requieren tanta mayor dotación para profesores y bibliotecas, cuanto mayor se quiera que sea su nivel cientítico; y aun separado el Estado de la Iglesia, creo yo que no puede serle indiferente por su innegable influencia social la cultura del clero. Y para el Seminario y para otros fines de carácter general necesita tener bienes fijos y seguros cada diócesis, que no pueden estribar sólo en eventuales limosnas. ¿Cómo puede, pues, el Estado al suprimir el Presupuesto del Culto y Clero arrebatar a la Iglesia también sus rentas fijas de Inscripciones que tiene reconocidas?

Finalmente al dirigirme vo a Vuecencia como Obispo de Avila no he de omitir que'la supresión del Presupuesto del Culto y Clero perjudicará más a las diócesis formadas por pueblos agrícolas pequeños como casi todas las de Castilla la Vieja y situados no pocos en Avila en abrupta sierra. No es igualmente fácil que en éstos pueblos, por fe que tengan sus habitantes, puedan subvenir a las necesidades de sus templos y del Culto y Clero como en pueblos grandes y ciudades populosas. Por ello estas dió esis necesitan aun mucho más de la compensa. ción que recibieron en Inscripciones intransferibles del Estado por la permutación de una pequeña parte de sus antiguos bienes, y que mientras ha vigido el Presupuesto del Culto y Clero, el Estado, porque así lo prefería, no pagaba sus intereses, los cuales tampoco descontaba de dicho presupuesto.

Del reconocimiento o no de la renta de estas Inscripciones intransferibles al suprimir el Presupuesto del Culto y Clero dependerá principalmente que se pueda y se deba hablar de separación económica entre la Iglesia y el Estado o de contiscación persecutoria de los últimos bienes de la Iglesia en España, despojo injusto que todavía se acentuaría más, si como se pretende en el Proyecto de Ley de Reforma Agraria pendiente de discusión en las Cortes, en el mismo momento en que se suprime el Presupuesto del Culto y Clero se propone expropiar

sin indemnización o sea confiscar los pocos bienes agrícolas que por el Concordato de 1851 y Convenio de 1859-1860 fueron exceptuados de la *permutación*, quedando en poder de la Iglesia. (1)

Sería muy doloroso para la Iglesia que a tanto despojo y persecución se llegara; pero las flechas de injusticia, Vuecencia lo sabe bien, rebotan contra el poder que las lanza; y por ello de su amor y respeto a la justicia espero se ha de hacer cargo de los títulos en esté alegato aducidos, en ella estrictamente fundados.

Dios guarde a V. Excia. muchos años.

Avila 9 de diciembre de 1931.

† ENRIQUE, OBISPO DE AVILA.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

we the second of the contraction of

the second of the second of the second of the second of

the state of the s

<sup>(1)</sup> Siquiera al extinguir el Presupuesto del Culto y Clero debería también el Estado entregar a la Iglesia la cantidad alzada que se obligó a entregar por el artículo 59 del Concordato de 1851 y 11 del Convenio de 1859-60 por razón de las cargas piadosas impuestas sobre los bienes vendidos como libres por el Estado o sobre los bienes que se le cedieron por dicho Convenio, cantidad alzada que todavía no se ha hecho efectiva, a pesar de haber sido nombrada en 1920 una Comisión mixta para fijar dicha cantidad.

96.8

